REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE "AGROFRUSE-AGRICOLA DE FRUTOS SECOS, S.A."

N. V.

En Badajoz a, 14 de Septiembre de 2004

CAPITULO I

PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

- 1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar las reglas básicas de la organización y funcionamiento del Consejo de Administración de AGROFRUSE-AGRICOLA DE FRUTOS SECOS, S.A. (en adelante, la "Sociedad"), y las normas de conducta de sus miembros.
- 2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que éstas resulten compatibles con su específica naturaleza.

Artículo 2.- Interpretación

- 1. El presente Reglamento es complementario y supletorio de lo establecido para el Consejo, por los Estatutos Sociales y por las normas mercantiles y bursátiles.
- Corresponde al propio Consejo resolver las dudas que suscite la interpretación y aplicación de este Reglamento, con arreglo a las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y de conformidad con los principios y recomendaciones que deriven de los códigos de buen gobierno corporativo.

Artículo 3.- Modificación y actualización

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente o de dos Consejeros, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.



- 2. El texto de la propuesta y la memora justificativa de sus autores deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
- 3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por mayoría de los Consejeros presentes o representados.
- 4. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo de Administración y deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 44/2002.

Artículo 4.- Difusión

- 1. Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
- 2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance la difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento estará disponible en la página Web corporativa de la Sociedad conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO II

<u>MISIÓN DEL CONSEJO</u>

Artículo 5.- Misión del Consejo de Administración y Competencias

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa, en interés de los accionistas con respeto en todo caso de la legalidad vigente y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.





2. Es misión del Consejo de Administración, la administración permanente de la Sociedad, rindiendo cuentas a la Junta General de accionistas de la correcta disposición y administración de los activos sociales, la formulación de las Cuentas Anuales y su Memoria, la redacción del Informe de Gestión y Propuesta de Aplicación de Resultados y la redacción del Informe Anual del Gobierno Corporativo.

3. Corresponde al Consejo:

a) La aprobación de los planes de estrategia de negocios y sus modificaciones.

Así mismo corresponde al Consejo, el control del desarrollo de los planes aprobados.

- b) Aceptar las dimisiones de Consejeros que puedan producirse, por parte de algún consejero que lo deberá hacer siempre que su conducta sea susceptible de afectar negativamente al funcionamiento del Consejo de Administración o al crédito y reputación de la Sociedad.
- c) Proponer a la Junta General la destitución de Consejeros, que no presenten voluntariamente su dimisión a tenor del punto anterior.
- d) Proponer a la Junta General la designación de nuevos Consejeros, así como la fijación del plazo de duración en sus cargos, que no podrá exceder de cinco años; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de designación de consejeros por cooptación, que prevé el artículo 138 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.
- La Administración y uso de la firma social estará a cargo de los que se hubiere designado o, en el supuesto de que fueran varios, indistintamente a cargo de los designados, limitándose sus facultades a la delegación que en este sentido otorgue el Consejo de Administración.

M



CAPITULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6.- Composición cualitativa

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes procurará, en atención a la estructura accionarial de la Sociedad, la presencia en el Consejo de Administración de un número razonable de personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, se signifiquen por poseer los conocimientos, prestigio y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus facultades. En caso de que el nombramiento recaiga en una persona jurídica se exigirán las mismas condiciones respecto de su representante persona física.

Para ser consejero no se requiere la condición de accionista.

Artículo 7.- Composición cuantitativa

- 1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los limites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad.
- 2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General de Accionistas el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros.



- 2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo de Administración e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite uno cualquiera de los Consejeros.
- 3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 9.- El Vicepresidente del Consejo

El Consejo de Administración podrá designar a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia en lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 10.- El Secretario del Consejo

- 1. El Secretario del Consejo de Administración no precisará ser Consejero.
- 2. El Secretario del Consejo de Administración auxiliará al Presidente del Consejo de Administración en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

Artículo 11.- El Vicesecretario del Consejo

El Consejo de Administración podrá designar a un Vicesecretario, que no precisará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de tal función.



CAPITULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.- Órganos delegados del Consejo de Administración

- 1. El Consejo de Administración de la Sociedad podrá acordar la delegación permanente de alguna o algunas facultades del Consejo a favor de una Comisión Ejecutiva o de uno o más Consejeros.
- 2. El Consejo de Administración podrá nombrar a uno o más gerentes o consejeros delegados para la dirección inmediata de los negocios sociales. Los gerentes o consejeros delegados actuarán como mandatarios del Consejo, serán libremente nombrados y removidos por éste y ostentarán las facultades del Consejo que éste les otorgue, excepto aquellas que la Ley considera indelegables.
- 3. Igualmente podrá crear los Comités que considere pertinentes, bien sea en cumplimiento de la Ley, bien siguiendo las recomendaciones que se vayan adoptando en materia de buen gobierno, bien las que el propio Consejo considere convenientes para la mejor administración de la Sociedad.

Artículo 13.- Comité de Auditoría y Control

- 1. El Comité de Auditoría y Control estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros designados por el Consejo de Administración. La mayoría de los integrantes de dicho Comité deberán ser Consejeros no ejecutivos.
- 2. El Presidente del Comité de Auditoría y Control será nombrado por el propio Comité de entre sus miembros y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
- 3. El Comité de Auditoría y Control tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
 - a) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;
 - b) Proponer, al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación del Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas,





así como, en su caso, sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la renovación de su nombramiento;

- c) Supervisar los servicios de auditoría interna;
- d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control; y
- e) Mantener las relaciones con el Auditor de Cuentas par recibir la información sobre aquellas cuestiones que pueden poner riesgo la independencia de éste y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el Auditor de Cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de Auditorías de Cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- 4. El Comité de Auditoría y Control se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas y cuantas veces se considere oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de uno cualquiera de sus miembros.
- 5. El Comité de Auditoría y Control quedará válidamente constituido con la asistencia, presente o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros y, adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente.

Artículo 14.- Funcionamiento del Consejo de Administración

- 1. El Consejo de Administración se reunirá siempre que sea convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de uno cualquiera de los Consejeros. La petición habrá de hacerse mediante comunicación escrita, por correo certificado o mediante correo electrónico, proponiendo el orden del día de los asuntos a tratar. En este último caso, el Presidente deberá convocar la reunión del Consejo para su celebración en el plazo de veinte días naturales desde que se reciba la petición de convocatoria.
- 2. Las convocatorias a los Consejeros para que asistan a las reuniones, si éstas no han sido acordadas en la anterior reunión del Consejo, se harán

Je V

con una antelación mínima de diez días mediante comunicación escrita, por correo certificado o mediante correo electrónico, adjuntando el orden del día.

- 3. Estando presentes la totalidad de los miembros del Consejo de Administración, por unanimidad, podrán constituirse en Consejo y fijar los puntos del orden del día. Acordada la celebración de una sesión del Consejo con carácter universal, ésta no perderá validez por el hecho de ausentarse de la misma un Consejero.
- 4. El Presidente será quien establecezca el orden del día que se adjunte a la convocatoria, incluyendo necesariamente aquellos puntos propuestos por el Consejero que, en su caso, hubiere solicitado la reunión. No obstante, el Consejo de Administración será libre para tratar y acordar sobre cualquier asunto aunque no esté comprendido en el orden del día que figure en la convocatoria, salvo disposición contraria expresa de los Estatutos o del Presente Reglamento. A tal efecto, al inicio de la sesión y constatada la presencia de quorum suficiente, el Consejo fijará de forma definitiva el orden del día de la reunión incluyendo los puntos que constaren en la convoatoria más todos aquellos que cualquier consejero proponga en aquel momento.
- 5. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.
- 6. Las sesiones del Consejo serán presididas por su Presidente, y en su ausencia, por el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por el Consejero presente de mayor edad, actuando como Secretario el que hubiera sido designado, sin voto en el caso de que no sea vocal del Consejo. Si el Secretario no asistiese a la reunión, el propio Consejo designará a un Consejero asistente para realizar la función de secretario de la sesión.
- 7. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, correspondiendo un voto a cada Consejero presente o representado. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate. Excepcionalmente será necesario el voto a favor de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración para acordar la delegación permanente de alguna o algunas de las facultades del





Consejo a favor de una Comisión Ejecutiva o de uno o más Consejeros y para designar la persona de los delegados.

- 8. La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún consejero se oponga a éste procedimiento.
- 9. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán al Libro de Actas, que, sometidas a aprobación del Consejo siempre que así lo solicite uno cualquiera de los Consejeros, serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
- 10. El Consejo de Administración podrá tratar cualquier cuestión que estime conveniente aunque no figure en el orden del día, salvo disposición expresa en los estatutos o del presente Reglamento. Asimismo, en la reunión del Consejo que se esté celebrando, podrán los asistentes acordar la fecha y contenido del orden del día en que deberá reunirse de nuevo el Consejo, en cuyo caso a los no asistentes a la reunión habrá de informárseles con una antelación mínima de diez días.

CAPITULO VI

DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 15.- Deber de diligente administración

- 1. Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.
- 2. Cada uno de los Consejeros deberá informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.

Artículo 16.- Deber de fidelidad

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

Artículo 17.- Deberes de lealtad



1. Para los Consejeros que sean personas físicas.

- a) Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.
- b) Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.
- c) Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los Consejeros de la Sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.
- d) Los Consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una Sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.
- e) A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:
 - El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
 - Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.

J.



- Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- 2. Para los Consejeros que sean personas jurídicas.

Se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b) Los Consejeros, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 18.- Deber de secreto

1. Los Consejeros, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades



- de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.
- 2. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

Artículo 19.- Responsabilidad

- 1. Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.
- 2. El que actúe como Consejero de hecho de la Sociedad responderá personalmente frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que esta ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de Consejero.
- 3. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieren expresamente a aquél.
- 4. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.





Artículo 20.- Acción social de responsabilidad

1. La acción de responsabilidad contra los Consejeros se entablará por la Sociedad, previo acuerdo de la Junta General, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día.

Los Estatutos no podrán establecer una mayoría, distinta a la prevista por el artículo 93 de la Ley de Sociedades Anónimas, para la adopción de este acuerdo.

2. En cualquier momento la Junta General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social.

El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los Consejeros afectados.

- 3. La aprobación de las Cuentas Anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.
- 4. Los accionistas, que sean al menos titulares de un cinco por ciento del capital social, en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley de Sociedades Anónimas, podrán solicitar la convocatoria de la Junta General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los Consejeros no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la Sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando éste hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

5. Los acreedores de la Sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los Consejeros cuando no haya sido ejercitada por la Sociedad o sus accionistas, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.





Artículo 21.- Acción individual de responsabilidad

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los Consejeros que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DE INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 22.- Facultades de información e inspección

Todo Consejero tiene derecho a recabar y obtener información y el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus funciones en el Consejo; este derecho lo ejercerá a través del Presidente del Consejo, o en su caso, por delegación de éste, a través del Secretario.

Artículo 23.- Derecho de información

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General de accionistas, los accionistas podrán solicitar de los Consejeros, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas de la Sociedad podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Los Consejeros estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Consejeros estarán obligados a facilitar esa información



en la propia Junta y, si ello no es posible, por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

- 3. Los Consejeros estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.
- 4. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

CAPITULO IX

RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 24.- Retribución de los Consejeros

El cargo de Consejero es gratuito.

CAPITULO X

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 25.- Sumisión al presente Reglamento

Con independencia de la obligatoriedad del presente Reglamento en virtud de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad, ejerciendo la función de autorregulación que le atribuye el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, se entiende que la aceptación y el ejercicio del cargo de Consejero implica también la aceptación individual y voluntaria de todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento.

